

*Acuerdo de 8 de Octubre, aprobando un contrato celebrado entre la Honorable Municipalidad de Granada y el señor John Christopher Benthra Dauby, sobre abasto de agua.*

El Gobierno: — Con presencia del contrato celebrado por la Honorable Corporacion municipal de Granada, con el señor John Christopher Benthra Dauby, sobre abasto de agua; en uso de sus facultades, ha acordado aprobarlo en los términos siguientes.

I. El señor Christopher Benthra Dauby se obliga á hacer llegar á la ciudad de Granada, por cañería y sin intervencion de maquinaria de vapor, el agua necesaria para el consumo de los habitantes de la poblacion, de las fuentes de "Quismapa," y si ésta no bastase, se le auxiliará con la fuente de la "Verdura" ó "Chilote," si fuese practicable.

II. El empresario tiene derecho para dictar los reglamentos que crea convenientes á la venta del agua, sujetándolos á la aprobacion de la Municipalidad.

III. El mismo empresario se obliga á no cobrar más de un centavo por cada tres galones de agua.

IV. Se concede al empresario por veinticinco años el derecho exclusivo para vender el agua que introduzca á la poblacion, de la manera expresada y de las fuentes de que habla el artículo 1<sup>o</sup>. sin que por esto los habitantes dejen de tener libertad para proveerse de la agua por los medios que estimen convenientes, pero sin poder hacer uso al efecto de máquinas de vapor.

V. La Municipalidad concede al señor Dauby el uso de todas las aguas de las fuentes de Quismapa, Chilote ó las Verduras, con excepcion de la que necesiten los vecinos para su consumo y el de sus animales, en cantidad proporcionada.

VI. Si la Municipalidad pudiera entenderse con los vecinos de Quismapa, á fin de que sus animales tomen el agua en una pila que por su cuenta haga y se destine á ese objeto, ya sea llenándola con el agua de la fuente, ó por medio de un pozo que allí se cave, los costos de este último serán de cuenta de ella, y entonces no se tomará agua de la fuente para lavar ropa ni para bañarse.

VII. La Municipalidad concede sus terrenos públicos para el efecto de plantar en ellos tanques y acueductos, y ofrece expropiar de su cuenta, en la cantidad necesaria, los terrenos por donde deben pasar los tubos: pero en la ciudad se colocarán éstos en la calle.

VIII. En la plaza pública por lo menos habrá dos ventas públicas de agua, pudiendo el empresario poner cuantas más quiera, pidiendo antes el permiso á la Municipalidad.

IX. Solo en la plaza de Jalteva se podrá formar pila de depósito, y en el lugar que la Municipalidad designe. En la plaza principal y calles, el agua se proveerá por fuentes, cuyas decoraciones se harán por cuenta de la Municipalidad.

X. El empresario se obliga á comenzar estos trabajos dentro de los nueve meses siguientes, á contar del 1º de Enero próximo de 78, y á darlos concluidos dentro de quince meses, despues del plazo anterior.

XI. Si á más del consumo público pudiese llevarse el agua á casas particulares, el señor Dauby puede hacerlo, previo convenio, cobrando por cada mes hasta tres pesos fuertes y obligándose á dar veinticinco galones diarios, pudiendo aumentar ó disminuir la cantidad en proporción con el precio.

XII. El señor Dauby tiene derecho de hacer esos contratos particulares con las personas que lo deseen.

XIII. La Municipalidad, previo valúo de la empresa, se reserva el derecho de ir comprando por acciones hasta la mitad de ella, durante los veinticinco años del privilejio; y el todo despues de este tiempo.

XIV. Los valuadores serán nombrados, uno por parte de la Municipalidad y otro por el empresario.

XV. La empresa es nicaragüense y por lo mismo sujeta á las leyes del país.

XVI. En caso de no convenirle á la Municipalidad la compra, es obligada á hacer un nuevo contrato en los términos que se crean convenientes para ambas partes, y en falta de éste, la empresa dará un cinco por ciento, (5%): esto es, despues de pasados los veinticinco años.

XVII. La Municipalidad se obliga á no cobrar derechos municipales y á solicitar del Gobierno la dispensa de los fiscales por la importacion de máquinas y utensilios para la empresa durante el privilegio.

XVIII. Garantiza también no gravarla con ningun impuesto en el mismo tiempo.

XIX. Se compromete igualmente á vigilar las construcciones y trabajos hechos por el empresario para el abasto del agua, por medio de sus agentes y en conformidad de las leyes.

XX. Del mismo modo se obliga á no hacer otro contrato de introducir agua potable por cañerías ó máquinas de vapor, mientras exista el presente privilegio.

XXI. El privilegio de veinticinco años debe contarse desde el dia en que se empiece á vender agua.

XXII. El empresario es obligado á poner el agua en la ciudad permanentemente, en los términos expresados en el artículo 1º, bajo la pena de cinco pesos de multa por cada dia, sin perjuicio de hacerla llegar: no incurrirá en esta multa si la falta de agua proviniere de un caso fortuito, como temblor, revolucion, &c.

XXIII. Estando concedido á don Dolores Cuadra por la Municipalidad un contrato para introducir agua á esta poblacion, celebrado en 23 de Marzo del año próximo pasado, en que se le permite poner en ejecucion su privilegio dentro de un año, del 1º de Enero del corriente año de 1877, se ha convenido en que el presente contrato empieza á tener efecto del 1º de Enero del año entrante de 1878, concediendo dos meses más al contratista para que delibere si lleva á efecto ó no esta obligacion, sin incurrir en la multa que más adelante se vá á establecer.

XXIV. Si llegado el último de Diciembre del corriente año, sin estar formalmente establecido el negocio de agua concedido á don Dolores Cuadra, segun asi está comprometido, en inteligencia de que sino lo verifica, cesa todo compromiso con él, la Municipalidad comisiona al señor Prefecto para que en esa misma fecha dé el correspondiente aviso al contratista ó á su recomendado el señor Sidney Brown, para el efecto de gozar de los dos meses de que habla el artículo anterior.

XXV. Si durante el plazo convenido para su deliberacion no diese aviso de rescindir el contrato, por el mismo hecho se entiende que el negocio se lleva á efecto por el empresario; y entonces éste se obliga á depositar en poder del Cónsul de Nicaragua en Londres, la cantidad de mil pesos fuertes, como garantía de que se verificará el negocio en el tiempo convenido, perdiendo el depósito á favor de la Municipalidad, en caso de falta. El empresario es obligado á dar aviso á la Municipalidad de estar hecho el depósito en todo el mes de Abril próximo venidero: si no dá este aviso como queda establecido, la Municipalidad queda desobligada y en completa libertad para hacer otro contrato con quien quiera.

XXVI. Si por cualquier caso fortuito, las fuentes se secan, ó escasean el agua hasta el extremo de no ser suficientes para el abasto, se concede al empresario un año para esperar la regularidad ú organizacion de dichas fuentes, pasado el cual sin que mejoren, se constituye el mismo empresario en la obligacion de hacerla venir del Lago por maquinaria de vapor.

XXVII. En caso de hacer venir por maquinaria de vapor el agua, ésta se dará á la venta pública á tres galones por centavo, en los primeros dos años; y á cinco galones en el tiempo restante al privilegio.

XXVIII. Cuando se suspenda el abasto de agua por cañerías, en los casos previstos en este contrato, todos los útiles y enseres suministrados por el contratista le pertenecen á él.

Comuníquese—Managua, Octubre 8 de 1877—Chamorro—El Ministro de Gobernacion—Duarte.